



# REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL SERVICIO DE BUCEO CON SNORKEL

<b>CAPÍTULO I</b>	
Disposiciones Generales.....	5
<b>CAPÍTULO II</b>	
De los requisitos para autorizar el servicio de buceo snorkel.....	7
<b>CAPÍTULO III</b>	
De la protección y conservación ambiental de las zonas de snorkel.....	8
<b>CAPÍTULO IV</b>	
De las medidas de seguridad y asistencia en las actividades del buceo con snorkel.....	9
<b>CAPÍTULO V</b>	
De las obligaciones y funciones generales de los guías especializados en el buceo con snorkel.....	10
<b>CAPÍTULO VI</b>	
Credencial y autorización de extensión de actividad comercial.....	11
<b>CAPÍTULO VII</b>	
Inspección y Vigilancia.....	12
<b>CAPÍTULO VIII</b>	
De las Infracciones Administrativas.....	13
<b>CAPÍTULO IX</b>	
Del procedimiento.....	14
<b>CAPÍTULO X</b>	
De las sanciones.....	15
<b>CAPITULO XI</b>	
De los recursos.....	16
<b>TRANSITORIOS.....</b>	<b>17</b>

**C. JORGE SANCHEZ ALLEC**, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, por el periodo de Gobierno 2018-2021, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 115 fracción II, 73 fracción XXIX - G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 178 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 72 y 73 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, a los habitantes:

### HAGO SABER

Que de conformidad con las bases normativas establecidas por el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 fracciones I, III y XXVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente en sus artículos 8 fracción I, 20 BIS 4 fracción III el H. Ayuntamiento del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, se sirve comunicar por mi conducto, que en sesión de fecha **11 de Febrero de 2021** fue aprobado el Proyecto del Reglamento Municipal Para El Servicio De Buceo con Snorkel

### CONSIDERANDOS

**Primero.** – Que de acuerdo con la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente del Estado de Guerrero publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 03 de marzo de 2009, siendo la norma jerárquica superior que legisla lo concerniente a la aplicación de la norma en el nivel municipal y la cual establecerá la facultad reglamentaria.

**Segundo.** –Que, si bien se cuenta con un Reglamento Municipal de Protección al Ambiente y la Preservación Ecológica publicada 28 de diciembre del año dos mil cuatro, en este no se contempla los servicios de snorkel que operan activamente en el puerto de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

**Tercero.** - Que se requiere de una nueva herramienta jurídica ambiental enfocada a la regulación del snorkel turístico comercial como una actividad frecuente entre los turistas, todo esto con la finalidad de garantizar la preservación y conservación de las zonas de arrecifes que predominan en nuestro Municipio.

**Cuarto.** – Que por los considerandos expuestos, resulta pertinente y de relevante importancia contar con un Reglamento Municipal para el Servicios de Buceo con Snorkel con el fin de establecer los principios, normas y acciones para asegurar la preservación, protección, mejoramiento del ambiente con los intereses colectivos de un desarrollo sustentable.



*Por lo anterior, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, tiene a bien expedir el siguiente:*

Av. Paseo Zihuatanejo Poniente 21,  
Col. La Deportiva Zihuatanejo, 40880,  
Zihuatanejo de Azueta, Gro.

Teléfonos:  
555 0700  
554 068

**ZIHUA**  
CIUDAD DE TODOS

**Avanzamos  
JUNTOS**

## REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL SERVICIO DE BUCEO CON SNORKEL

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto, establecer las normas de carácter organizativo, técnico y de disciplina, que deberán cumplir las personas físicas y morales que proporcionen la comercialización y/o el desempeño como guía especializado de buceo con snorkel; además de servir para observancia en la forma en que las personas particulares deberán realizar dicha actividad a efectos de evitar afectaciones al medio ambiente y preponderar el cuidado a la flora y fauna del ecosistema marino.

**Artículo 2.-** Las disposiciones de este Reglamento serán aplicadas en todas las playas, zonas de arrecifes y de buceo del Municipio de Zihuatanejo de Azueta en Estado de Guerrero; a través de la Dirección Municipal de Medio Ambiente y Recursos Naturales en conjunto con las demás autoridades Municipales relacionadas en la materia.

**Artículo 3.-** La aplicación de este Reglamento es sin perjuicio de las atribuciones que competen a las Leyes o disposiciones Federales o Estatales.

**Artículo 4.-** Para efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. **Ambiente:** al conjunto de elementos naturales, artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.
- II. **Aprovechamiento sustentable:** a la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.
- III. **Arrecife:** a la comunidad marina de aguas poco profundas cercanas a la costa, dominada por comunidades coralinas y estructuras rocosas, con una gran diversidad de especies de algas, invertebrados y peces. Pueden ser coralinos, rocosos, mixtos y artificiales.
- IV. **Ayuntamiento:** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero;

- V. **Biodiversidad:** a la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.
- VI. **Buceo con Snorkel:** la inmersión en un cuerpo de agua respirando el aire de la atmósfera a través del snorkel. Su práctica se realiza en aguas confinadas y en mar abierto, desde la orilla o desde embarcaciones.
- VII. **Comercializador Municipal de Buceo con Snorkel:** la persona física o moral propietaria de negocios, ubicados dentro el territorio perteneciente a nuestro Municipio, dedicados a la renta de equipo para la actividad de buceo con Snorkel y/o proporciona recorridos con este servicio a turistas o personas interesada en realizar tal actividad en grupo o singular.
- VIII. **Credencial de Guía Especializado en Buceo con Snorkel:** al documento oficial expedido por la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para acreditar la preparación necesaria a la persona que solicite desempeñar tal oficio.
- IX. **Dirección:** a la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- X. **Ecosistema:** la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados
- XI. **Estado:** al estado de Guerrero,
- XII. **Guardia ambiental:** personal adscrito a la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales encargado de dar cumplimiento al reglamento de uso de playa y código de conducta, en los accesos, playas, zonas de arrecife y todo ecosistema costero del Municipio de Zihuatanejo de Azueta.
- XIII. **Guía especializado en buceo con Snorkel:** la persona que, con autorización de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, proporcione a los turistas o usuarios orientación e información sobre los arrecifes marinos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, así como servicios de conducción, conservación y asistencia de los mismos.
- XIV. **Inspector:** personal adscrito a la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales encargado de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, contenida en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Reglamento Municipal de Protección al Ambiente y la Preservación Ecológica., así como el presente reglamento.
- XV. **Ley:** a la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente del Estado de Guerrero
- XVI. **Municipio:** al Municipio de Zihuatanejo de Azueta;



- XVII. **Reglamento:** al Reglamento Municipal para el Servicio de Buceo con Snorkel.
- XVIII. **Sanción:** a las penas que como consecuencia jurídica se producen por violación o incumplimiento de disposiciones de este Reglamento.
- XIX. **Snorkel:** al sistema de respiración que se emplea en la práctica del buceo, está compuesto de un tubo que conecta la boca del buzo con un depósito de oxígeno o con el aire que está por encima de la superficie del agua.

## CAPÍTULO II

### DE LOS REQUISITOS PARA AUTORIZAR EL SERVICIO DE BUCEO SNORKEL

**Artículo 5.-** Sera requisito indispensable para la comercialización del servicio de buceo con snorkel, contar con las autorizaciones y permisos oficiales correspondientes, expedidos por las autoridades locales que marca este reglamento.

**Artículo 6.-** El personal que labore en los centros de snorkel debe contar con la evaluación física y profesional que garantice su aptitud para las funciones que desempeñan, de acuerdo a los lineamientos de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismas que se detallan en el cuerpo de este Reglamento.

**Artículo 7.-** Las personas físicas o morales propietarias de negocios, ubicados dentro del territorio perteneciente a nuestro Municipio, que presten o pretendan comercializar el buceo con snorkel, deberán solicitar una extensión en su licencia de funcionamiento ante la Dirección de Actividades Comerciales, Industriales, Espectáculos Públicos y de Prestación De Servicios.

**Artículo 8.-** A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, el comercializador Municipal de buceo con snorkel deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Constancia de no sanción expedida por la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- II. Dictamen técnico por la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- III. Licencia de funcionamiento ambiental que acredite haber cumplido con los requisitos exigidos por el presente reglamento para prestar el servicio
- IV. Licencia de funcionamiento expedida por la Dirección de Actividades Comerciales, Industriales, Espectáculos Públicos y de Prestación De Servicios.



**Artículo 9.-** Los guías especializados en buceo con snorkel serán las únicas personas autorizadas para ejercer la actividad de dirigir grupos de personas a las que se les otorgue el servicio.

**Artículo 10.-** Para obtener la credencial de guía especializado de buceo con snorkel el interesado deberá presentar ante la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la siguiente documentación:

- I. Credencial de elector o documento de identificación oficial vigente; tratándose de extranjeros documento oficial expedido por la autoridad mexicana que acredite su legal estancia en el país y su estatus migratorio.
- II. Comprobante de domicilio.
- III. Constancia de no sanción expedida por la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- IV. Certificado médico expedido por autoridad oficial con vigencia no mayor a tres meses a la fecha de la solicitud, donde conste que no padece enfermedad física o psicológica incompatible con el ejercicio de esta actividad.
- V. Constancia de acreditación de curso de primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar con vigencia máxima de un año a la fecha.
- VI. Acreditar los cursos de capacitación para guías especializados de servicios de buceo con snorkel, impartidos por la Dirección Municipal de Turismo, Dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos, y la Dirección Municipal de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL DE LAS ZONAS DE SNORKEL**

**Artículo 11.-** Para la protección y conservación de las zonas de arrecifes, queda estrictamente prohibido en la práctica de observación marina lo siguiente:

- I. Las extracciones de muestras de la flora y la fauna marina.
- II. La caza submarina y pesca en zonas de arrecife coralino, de bañistas y recreo.
- III. Tirar basura, desperdicios o cualquier otro residuo al mar.
- IV. Alimentar a la fauna marina.
- V. Caminar sobre los arrecifes coralinos.
- VI. Amarrar, varar o fondear las embarcaciones con anclas o cualquier tipo de arrastre en las zonas de arrecifes coralinos.

## CAPÍTULO IV

### DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y ASISTENCIA EN LAS ACTIVIDADES DEL BUCEO CON SNORKEL

**Artículo 12.-** El equipamiento básico para este tipo de buceo es:

- I. La careta o visor profesional.
- II. El tubo respirador (Snorkel)
- III. Las aletas.
- IV. El chaleco.
- V. Silbato profesional (Obligatorio para instructor y opcional para las personas que contraten el servicio).
- VI. El traje isotérmico es opcional.
- VII. Tabla soporte profesional, la cual no podrá ser de unicel o poliestireno expandido, con capacidad de carga de cuando menos 9 personas.

**Artículo 13.-** En cada recorrido o inmersión, el guía especializado en buceo con snorkel revisará los equipos entregados o alquilados a los snorkelistas antes y después de prestar el servicio.

El servicio de buceo con snorkel se negará cuando el turista o usuario se encuentre en estado inconveniente, cuando se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier otra droga.

**Artículo 14.-** El guía especializado en buceo con snorkel garantizará que los grupos de snorkelistas estén divididos en grupos de máximo 8 personas; procurando preservar en estado de equilibrio el entorno natural.

**Artículo 15.-** Antes de iniciar la inmersión en el agua el guía especializado en buceo con snorkel deberá informar a los usuarios lo siguiente:

- I. Descripción general del sitio de buceo.
- II. Condiciones ambientales como temperatura, movimientos del agua y conservación del entorno.
- III. Organización general (liderazgo, formación, señales)
- IV. La ruta, plan de profundidad y tiempo de recorrido.
- V. Procedimiento de emergencia; y
- VI. Prohibición por disposiciones de las leyes competentes.

**Artículo 16.-** Queda prohibido a todos los guías especializados en buceo con snorkel realizar la práctica bajo el influjo de alcohol, psicotrópicos, enervantes, estupefacientes, entre otros.

**Artículo 17.-** El comercializador de buceo con snorkel deberá obligatoriamente contar con un reglamento y descripción del servicio, colocado en su establecimiento a la vista de todas las personas, indicado también la tarifa o costo del servicio.

**Artículo 18.-** El contenido de las anteriores disposiciones de este capítulo referentes al cuidado y preservación del medio ambiente y las indicaciones que sirvan para prevenir riesgos en la realización de esta actividad, servirán como recomendaciones de observancia para todas las personas particulares que realicen por cuenta propia el buceo con snorkel.

## **CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES Y FUNCIONES GENERALES DE LOS GUIAS ESPECIALIZADOS EN EL BUCEO CON SNORKEL**

**Artículo 19.-** El guía especializado en buceo con snorkel dirigirá los recorridos de acuerdo a las rutas establecidas en cada sitio de observación.

**Artículo 20.-** Los guías especializados en buceo con snorkel son los ejecutantes directos de las actividades snorkel, por lo que cumplirán y exigirán a los clientes, turistas y visitantes en todo momento, el estricto cumplimiento de lo establecido para garantizar la seguridad y cuidado del medio ambiente y los ecosistemas marinos.

**Artículo 21.-** Conocer las ubicaciones de los puntos de snorkel y velar por su cuidado y conservación de acuerdo con las regulaciones pesqueras y del medio ambiente.

**Artículo 22.-** Brindar antes de cada recorrido, una amplia explicación a los clientes sobre las características de los puntos de snorkel, tipos y zonas de arrecife y otros temas de interés, respondiendo a las preguntas que le formulen.

**Artículo 23.-** Realizar el mantenimiento adecuado de los equipos.

**Artículo 24.-** Coadyuvar con las actividades que implemente la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las autoridades ambientales o Municipales para la debida protección, cuidado y conservación de los ecosistemas costeros.

## CAPÍTULO VI CREDENCIAL Y AUTORIZACIÓN DE EXTENSIÓN DE ACTIVIDAD COMERCIAL.

**Artículo 25.-** Las personas interesadas en desempeñarse como guía especializado en buceo con snorkel deberán obtener como requisito indispensable la credencial autorizada por la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el municipio de Zihuatanejo de Azueta y prestar cuando menos, 30 horas al año de trabajos de limpieza y conservación a la zona de arrecife en el lugar que se preste el servicio.

**Artículo 26.-** Las personas físicas o morales propietarios de negocios, que presten o pretendan comercializar el buceo con snorkel, deberán solicitar ante la Dirección de Actividades Comerciales, Industriales, Espectáculos Públicos y de Prestación De Servicios, la carta de autorización para extensión de actividad comercial.

**Artículo 27.-** El guía especializado en buceo con snorkel deberá acreditar que ha aprobado los cursos de capacitación de prestador de servicios de buceo con snorkel, que cuenten con reconocimiento y validez oficial otorgado o avalado por la Dirección Municipal de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos, la Dirección Municipal de Turismo, Dirección Municipal de Salud.

**Artículo 28.-** La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, inscribirá a los instructores que hayan cumplido los requisitos señalados en el artículo 10 fracción V y VI en un padrón Municipal y le expedirá la credencial o la autorización para la práctica de snorkel, dentro de un plazo que no excederá de 15 días hábiles después de haber acreditado dichos cursos.

**Artículo 29.-** El guía especializado en buceo con snorkel deberá llevar a la vista del público, durante el tiempo que preste sus servicios la credencial expedida por la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual deberá contener su nombre completo y su fotografía.

**Artículo 30.-** Las licencias Municipales de funcionamiento y ambiental que acredita al comercializador realizar la práctica del buceo con Snorkel será expedida por la Dirección de Actividades Comerciales, Industriales, Espectáculos Públicos y de Prestación De Servicios, las cuales deberán estar a la vista del público durante el tiempo que ofrezca y comercialicen este servicio.

**Artículo 31.-** Con el objeto de mantener actualizada la información estadística contenida en el registro Municipal de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos

Naturales, el guía especializado en buceo con snorkel deberá refrendar ante la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la credencial que ésta le haya expedido durante los primeros 10 días hábiles de cada inicio de año.

## CAPÍTULO VII INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

**Artículo 32.-** La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de los inspectores, podrá realizar visitas de verificación a los comercializadores y guías especializados en buceo con snorkel en su área de trabajo con el objetivo de constatar el cumplimiento de las normas establecidas en la legislación Federal, Estatal, Municipal, así como de este Reglamento.

**Artículo 33.-** La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de los guardias ambientales e inspectores adscritos a la misma, tendrán las siguientes facultades:

- I. Vigilar el cumplimiento al capítulo IV de este Reglamento que sobre medidas de seguridad y asistencia en las actividades de snorkel versa.
- II. Vigilar que la actividad de snorkel se realice con grupos integrados por un número no mayor a lo establecido (8 personas);
- III. Vigilar que el guía especializado en buceo con snorkel porte la credencial, así como la vigencia de la misma;
- IV. Vigilar que el comercializador municipal de buceo con snorkel tenga a la vista la Licencia Ambiental durante la comercialización o prestación del servicio;
- V. Verificar que la prestación del servicio se realice en los lugares específicamente autorizados;
- VI. Vigilar que no se realicen extracciones de muestras de la flora y la fauna marina;
- VII. Vigilar el cumplimiento a la prohibición de caza submarina y pesca en zonas de arrecife coralino, de bañistas y recreo;
- VIII. Vigilar el cumplimiento a la prohibición de arrojar o tirar basura, desperdicios o cualquier otro residuo al mar;
- IX. Vigilar el cumplimiento a la prohibición fondear, varar o amarrar las embarcaciones con anclas o cualquier tipo de arrastre en las zonas de arrecifes coralinos; y
- X. Las demás inspecciones, visitas y verificaciones para que se dé estricto cumplimiento de los ordenamientos en la materia.



## CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES

**Artículo 34.-** Se considera falta o infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamento Municipal de Protección al Ambiente y la Preservación Ecológica y las disposiciones de este Reglamento, por alguno de los motivos siguientes:

- I. Carecer de credencial, no portarla o que no tenga vigencia durante la prestación del servicio; se aplicará multa de 40 UMA.
- II. Desarrollar la actividad de buceo con snorkel con grupos integrados por un número superior a lo establecido (8 personas); se aplicará multa de 50 UMA.
- III. Realizar o permitir a las personas la actividad de buceo con snorkel en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga; se aplicará multa de 50 UMA.
- IV. No contar o permitir la actividad de buceo con snorkel sin el equipo adecuado; se aplicará multa de 50 UMA.
- V. Prestar sus servicios en lugares fuera de aquellos en los que no se preste servicio social, o trabajos en beneficio de los ecosistemas; se aplicará multa de 40 UMA.
- VI. Realizar extracciones de muestras de la flora y la fauna marina; se aplicará multa de 50 UMA.
- VII. Realizar caza submarina y pesca en zonas de arrecife coralino, de bañistas y recreo; se aplicará multa de 50 UMA.
- VIII. Tirar basura, desperdicios o cualquier otro residuo al mar; se aplicará multa de 50 UMA.
- IX. Fondear, varar o amarrar las embarcaciones con anclas o cualquier tipo de arrastre en las zonas de arrecifes coralinos; se aplicará multa de 50 UMA.
- X. Alimentar y/o permitir alimentar a la fauna; se aplicará multa de 40 UMA.
- XI. Realizar la actividad de guía especializado en buceo con snorkel y/o comercializador de buceo con Snorkel sin contar con las acreditaciones correspondientes; se aplicará multa de 40 UMA.
- XII. Los demás que impliquen una violación al Bando de Policía y Gobierno, al Reglamento Municipal de Protección al Ambiente y la Preservación Ecológica o al presente Reglamento.

Independientemente de la sanción pecuniaria a que se haga acreedor el infractor, la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en caso de observar la comisión de delitos ambientales dará vista a las autoridades correspondientes.



**Artículo 35.-** Sin perjuicio de que se imponga la sanción pecuniaria que corresponda en términos de lo dispuesto en el artículo que antecede, el Director de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tendrá facultades para suspender de forma temporal dentro del procedimiento administrativo, en caso de que exista un supuesto que así lo amerite.

## **CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 36.-** La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de los guardias ambientales e inspectores adscritos a la misma; podrá realizar actos de inspección y vigilancia, para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, así como las disposiciones administrativas que de ella emanen.

**Artículo 37.-** Las inspecciones tendrán por objeto verificar que los guías especializados en buceo con snorkel y el resto del personal que participa en la práctica de observación marina den estricto cumplimiento a las obligaciones estipuladas en este Reglamento.

**Artículo 38.-** El inspector deberá tener orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del lugar, objeto de la inspección, finalidad de la visita, fundamentación y motivación, así como el nombre y firma de la autoridad que expida la orden. La orden por escrito no será un requisito necesario cuando se trate de actos y omisiones en flagrancia, calificados como prohibidos o sancionables.

**Artículo 39.-** El inspector y/o guardia ambiental; deberá identificarse con quienes se entiendan las diligencias, con el documento expedido a su favor por la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y entregará a la visitada copia legible de la orden de inspección; el visitado tendrá la obligación de permitir al inspector realizar la diligencia, así como proporcionar toda clase de información necesaria para que cumpla con su función.

**Artículo 40.-** Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigo en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de rebeldía estos serán propuestos por el propio inspector.

**Artículo 41.-** De toda visita se levantará acta por duplicado, en el que se expresará el lugar, fecha, nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma, el acta deberá ser firmada por el inspector y por las

personas que hayan intervenido en la misma, quienes deberán estar presentes en el desarrollo de la diligencia. El inspector deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta.

Si la persona con quien se atendió la diligencia, se negará a firmar el acta o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella sin que esto afecte su validez.

**Artículo 42.-** Los interesados que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán inconformarse sobre los hechos contenidos en el acta, mediante escrito que deberá presentar ante la autoridad que expidió la orden, dentro de los tres días hábiles siguientes en que se cerró el acta.

Al escrito de inconformidad se acompañarán las pruebas documentales pertinentes y vinculadas con los hechos, siempre que no las hubiere presentado durante el desarrollo de la visita.

Los hechos con los cuales los visitados no se inconformen durante el plazo señalado o haciéndolo, no los hubiere desvirtuado con las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán por consentidos.

La autoridad ordenadora de la inspección, emitirá la resolución correspondiente después de concluido el término para la interposición de la inconformidad; la resolución deberá fundarse y motivarse, misma que será notificada al visitado siguiendo el procedimiento que para notificaciones establece el código de procedimientos civiles para el Estado de Guerrero.

## CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES

**Artículo 43.-** Corresponde a la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, imponer las sanciones que establece el presente Reglamento, las cuales pueden ser las siguientes:

- I. Apercibimiento
- II. Multa;
- III. Suspensión temporal de la credencial o de la extensión de la actividad comercial;
- IV. Cancelación definitiva de la credencial o de la extensión de la actividad comercial.

**Artículo 44.-** La calificación e imposición de las sanciones a las faltas cometidas al presente Reglamento, se harán por conducto del Director de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Artículo 45.-** En cada infracción de las señaladas en este Reglamento se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a las reglas siguientes:

- I. La Dirección al determinar la sanción que corresponde, tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir el cumplimiento de las obligaciones ambientales, como de infringir en cualquier otra forma, las disposiciones de este;
- II. La Dirección deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;
- III. Cuando son varios el responsable se calificará de manera individualizada a cada infractor, de acuerdo a su nivel de participación;
- IV. En el caso de infracciones continuas y que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá según la gravedad, una multa hasta el doble del máximo de la sanción que corresponda;
- V. La reincidencia del infractor.

**Artículo 46.-** En caso de reincidencia del infractor o infractores. Las sanciones a imponer irán desde la duplicidad de la multa y en caso de no acatar lo acordado podrá procederse con la suspensión definitiva de la actividad al infractor.

Si el infractor no cumple dentro del término concedido para el cumplimiento de la multa, ésta se incrementará dos UMA por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, cuantificables hasta el momento en que se verifique el pago.

## **CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS**

**Artículo 47.-** Los actos emanados de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales con motivo de la aplicación del presente reglamento podrán ser impugnados por los particulares mediante los recursos que señala el ordenamiento.

**Artículo 48.-** Los recursos de los particulares contra actos de las autoridades municipales son de:

- I. Inconformidad; y
- II. Revisión.

**Artículo 49.-** El recurso de inconformidad procede ante la autoridad que ordenó la verificación o inspección dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se cerró el acta.

**Artículo 50.-** La inconformidad debe basarse exclusivamente por los hechos contenidos en el acta de inspección.

**Artículo 51.-** El recurso de revisión procede en contra de la resolución que dicte la autoridad en el procedimiento de calificación e imposición de sanciones, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la resolución impugnada.

Transcurrido el término señalado anteriormente sin que se haya interpuesto recurso alguno, la resolución quedará firme y consentida por las partes.

**Artículo 52.-** Los recursos se presentarán en forma escrita y deberán contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. Nombre de la autoridad responsable;
- III. El acto de autoridad impugnado;
- IV. Preceptos legales violados;
- V. Fundamentos de derecho; y
- VI. Pruebas que estime pertinentes.

**Artículo 53.-** La Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales recibirá los escritos de inconformidad y revisión deberá certificar el término concedido para la interposición del recurso.

**Artículo 54.-** La admisión de los recursos suspende la ejecución del acto impugnado hasta la resolución del mismo, siempre y cuando se garantice el interés Municipal.

**Artículo 55.-** Los ingresos que el Municipio recaude por concepto del cobro de sanciones del presente reglamento, se destinarán a la realización de acciones de conservación de la biodiversidad y del medio ambiente, por lo que deberá ser considerado en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal anual que al efecto apruebe el cabildo conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.



## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta Municipal de Zihuatanejo de Azueta.

**JORGE SANCHEZ ALLEC, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
(RUBRICA)**

**JUAN MANUEL JUAREZ MEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
(RUBRICA)**